

11.3.5. Hidróxido sódico al 50 por 100 (p/p).

Solución acuosa ($\rho = 1,525$) que contenga 50 g. de hidróxido sódico en 100 g. de solución.

Utilizarla quince días después de su preparación para lograr la decantación del eventual CO_3Na_2 . Esta solución debe ser transparente.

11.3.6. Agua oxigenada en solución de 10 volúmenes. Esta solución contiene 30,4 g. de H_2O_2 por litro y libera 10 veces su volumen de oxígeno por descomposición catalítica con MnO_2 en medio alcalino.

11.3.7. Sulfato de cobre $\text{Cu SO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$ pulverizado.

11.3.8. Disolver 1 g. de fenolftaleína y 0,5 g. de timolftaleína en alcohol neutro de 96 por 100 y completar hasta 100 ml.

11.3.9. Ácido clorhídrico 0,2N.

11.4. Procedimiento:

11.4.1. Sidras que contienen menos de 4 g. de CO_2 por litro.

La botella de sidra se debe mantener en posición horizontal durante una noche a 0°C .

Colocar en el barboteador (2) 150 ml. exactamente medidos de solución de hidróxido de bario.

Introducir en el matraz (1) algunos cristales de sulfato de cobre y 5 ml. de agua oxigenada de 10 volúmenes. Poner con cuidado en un matraz, previamente enjuagado y enfriado a 0°C , 50 ml. de sidra. Colocar el matraz (1) en el circuito y esperar diez minutos.

Conectar la bomba e introducir mediante la bureta (5) 20 ml. de solución tampón. Dejar en funcionamiento treinta minutos.

Parar la bomba y tomar del barboteador (2) 50 ml. de la solución de hidróxido bórico; valorarla con ácido clorhídrico 0,2N con indicador mixto. Sea V_2 el número de ml. gastados.

Es indispensable valorar diariamente el hidróxido bórico utilizando 150 ml. Sea V_1 el número de mililitros de ácido clorhídrico 0,2N necesarios.

11.4.2. Sidras que contienen más de 4 g. de CO_2 por litro.

Lo botella debe mantenerse en posición horizontal a 0°C durante una noche. Abrir la botella con precaución. Para botellas de 750 ml. sustituir 50 ml. de sidra por 50 ml. de hidróxido sódico al 50 por 100, haciendo resbalar suavemente la solución por el cuello de la botella. Cerrar ésta inmediatamente y homogeneizar su contenido agitándola; colearla seguidamente en un baño de agua a 20°C .

Colocar en el barboteador (2) 300 ml. exactos de solución de hidróxido bórico.

Introducir en el matraz (1) unos cristales de sulfato de cobre y 5 ml. de agua oxigenada de 10 volúmenes.

Introducir lentamente la pipeta en la botella para evitar desprendimiento de CO_2 y tomar 50 ml. de la sidra y echarlos al matraz. Conectarlo al aparato y dejarlo reposar diez minutos.

El volumen de la sidra tomada se deberá reducir a 25 ml. si ésta contiene más de 8 g/l. de anhídrido carbónico.

Conectar la bomba e introducir en el matraz (1) con una bureta (5), 40 ml. de solución tampón. Ponerla en funcionamiento durante treinta minutos.

Parar la bomba y tomar del barboteador (2) 50 ml. de la solución de hidróxido bórico. Valorarla con ácido clorhídrico 0,2N en presencia de indicador mixto. Sea V_2 el número de ml. utilizados. Sea V_1 el número de ml. de ácido clorhídrico 0,2N consumidos para valorar 150 ml. de solución de hidróxido bórico.

11.5. Cálculos:

11.5.1. Para sidras que contienen menos de 4 g. de CO_2 por litro:

Cantidades de CO_2 en gramos por litro en la sidra

$$\text{CO}_2 (\text{g/l.}) = 0,088 (V_1 - 3V_2)$$

11.5.2. Para sidras que contienen más de 4 g. de CO_2 por litro:

Medir el volumen de líquido que queda en la botella y añadir 50 ó 25 ml. de la muestra tomada para la determinación. Sea V el volumen total así determinado. Calcular seguidamente el factor de corrección f , necesario para tener en cuenta los 50 ml. de hidróxido sódico al 50 por 100 introducidos en la botella

$$f = \frac{V}{V - 50}$$

Si la muestra para la determinación es de 50 ml., la cantidad de anhídrido carbónico en gr/l. es $(2V_1 - 6V_2) \cdot 0,088 \cdot f$.

Este resultado debe multiplicarse por 2 si la toma de muestra es de 25 ml.

11.6. Bibliografía:

1. Jaulmes (P.): Meth. An. 1972, núm. 422; Ann. Fals. Exp. Chim., 1973, núm. 708, 96-109.

2. Recueil des Méthodes Internationales d'Analyse des Vins O. I. V. A-39, 1978.

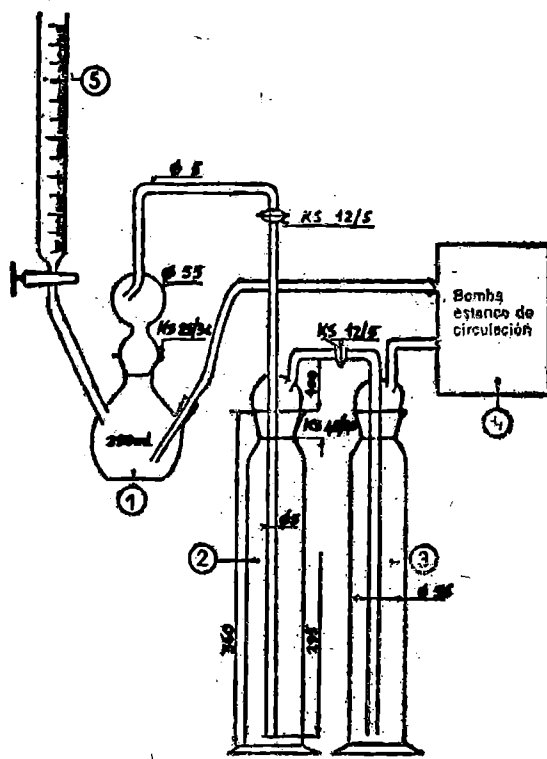


Fig. 1.—Aparato para extracción del CO_2 en circuito cerrado.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

16130

REAL DECRETO 1548/1980, de 11 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a la subpartida 87-II A del Arancel de Aduanas, en la que se incluyen sillones de ruedas y vehículos para inválidos.

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los derechos de las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se especifica en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

ANEXO

Partida	Mercancía	Derechos — Porcentaje
87.11	A. Sin mecanismo de propulsión.	18,5
	B. Los demás	18,5

16131 REAL DECRETO 1549/1980, de 11 de julio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de 72 a 250 KV. (partida arancelaria 85.19.E).

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de celdas blindadas para tensiones de setenta y dos a doscientos cincuenta KV. El artículo duodécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Decreto tres mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos setenta y seis), y Real Decreto doscientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de febrero).

Aconsejando las necesidades de ahorro de energía el uso de altas tensiones cuando se utilizan potencias eléctricas elevadas y presentando la instalación de subestaciones en las grandes ciudades problemas de espacio que se solventan con la utilización de celdas blindadas, resulta necesario aumentar el campo de aplicación de esta Resolución-tipo, ampliando su límite superior a quinientos cincuenta KV., manteniéndose el actual grado de nacionalización para las tensiones comprendidas entre setenta y dos y doscientos cincuenta KV. y fijándose en el cuarenta por ciento para las tensiones superiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la definición de la Resolución-tipo establecida por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre, quedando de la siguiente forma:

«Celdas blindadas para tensiones de 72 a 550 KV.»

Artículo segundo.—Se modifican los artículos primero, cuarto y diez de la citada Resolución-tipo, por lo que se refiere al límite superior de potencia establecido en los mismos.

Artículo tercero.—Queda modificado el grado mínimo de nacionalización establecido por Decreto tres mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres y modificado por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, fijándole en el cuarenta y cinco por ciento para las tensiones comprendidas entre setenta y dos y doscientos cincuenta KV. y en el cuarenta por ciento para las tensiones superiores.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R^m

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16132 REAL DECRETO 1550/1980, de 11 de julio, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios para el papel estucado, de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

El Real Decreto setecientos cincuenta/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, dispuso la suspensión de los derechos arancelarios para el papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto

de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único. En el período trimestral comprendido entre los días veinticinco de julio y veinticuatro de octubre del año actual, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión de los derechos arancelarios que gravan la importación de papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, clasificado en la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16133 REAL DECRETO 1551/1980, de 11 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de alcoholes no vinicos de la partida 22-08, para usos industriales.

Con el fin de evitar situaciones de desabastecimiento de alcoholes para las industrias de perfumería, barnices y pinturas, fabricación de productos químicos y farmacéuticos, explosivos, etc., en los próximos meses, es conveniente facilitar su importación al menor coste posible, siendo por tanto aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, tanto para los alcoholes etílicos no vinicos, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como para los destilados de melazas, destinados a su rectificación en España, e incluso para los alcoholes etílicos, no vinicos, desnaturalizados, de graduación inferior a noventa y seis grados.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspenden totalmente por tres meses los derechos arancelarios establecidos en la partida veintidós punto cero ocho para la importación con destino a usos industriales, tanto de alcohol etílico no vinico, sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como de alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación inferior a noventa y seis grados, e igualmente de alcoholes destilados de melazas para su rectificación en fábricas nacionales.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

16134 REAL DECRETO 1552/1980, de 11 de julio, por el que se amplía el contingente arancelario, libre de derechos para la importación de hulla térmica destinada a la producción de energía eléctrica y para la industria cementera (P. A. 27.01.A), establecido por Real Decreto 297/1980, de 18 de enero.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar determinados contingentes arancelarios, libres de derechos, establecido por el Real Decreto doscientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de